

Rad. 54001311000220010003900

Proceso: VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS

Demandante. JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

Demandado. GLADYS LEISMAR DURAN PEÑA Y JORGE ELIECER DURAN PEÑA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer petición de terminación proceso exoneración de alimentos y terminación del proceso, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, no se advierten dineros pendientes de pago por cuenta de este proceso judicial. Sírvase proveer. Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2384

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. El apoderado del demandante JORGE ELIECER ZAPATA PARADA, presentó escrito el 07 de diciembre de 2022, el que reiteró en data 14 de diciembre de 2022, en el que solicitó lo siguiente:

SION ABOGADOS



SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ
ABOGADO

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

E.S.D.

REFERENCIA : EXONERACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 039 2001 (FIJACIÓN)
DEMANDANTE : GLADYS DURAN PEÑA
DEMANDADO : JORGE ELIECER ZAPATA PARADA

SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, abogado en ejercicio conocido en autos en mi condición de apoderado de la parte demandante, atendiendo las conversaciones de acercamiento entre las partes, tendientes a la terminación amigable del proceso por acuerdo entre las mismas, a fin de evitar las consecuencias de la sentencia misma, de manera conjunta con los demandados JORGE ELIECER y GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN, bajo la salvedad que no obstante haber sido demandante la señora GLADYS DURAN PEÑA, ya en su condición de adultos y demandados dentro del presente proceso de exoneración, se hallan plenamente facultados para la presente solicitud y/o desistimiento procedemos a solicitar la terminación del mismo de común acuerdo, solicitando en efecto el levantamiento de las medidas cautelares oficiando ante la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional

Atentamente,

JORGE ELIECER ZAPATA DURAN

Correo electrónico: zapataduranjorgeeliecer@gmail.com

Glady's Zapata C.C. 1090488648

GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN

Correo electrónico: Leismar8648@gmail.com

SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ

Abogado T.P. # 122452 del C.S.J.

C.C. 10'278.427 de Manizales

2. Examinado el escrito, se otea que fue coadyuvado solo por la señora **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**, quien suscribió de manera efectiva el escrito de terminación y a su turno lo remitió desde su correo personal: leismar8648@gmail.com, que corresponde al reportado en la demanda. No así por el demandado **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN**, quien no suscribe el documento y tampoco lo remite desde su correo electrónico: zapataduranjorgeelecer@gmail.com.

3. Así las cosas, sea del caso indicar que **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**, nació el 13 de marzo de 2001, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial N.23698025¹, por lo que claramente se puede establecer que la alimentaria es mayor de edad, con 27 años y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto –*exoneración de cuota*–.

4. El parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone:

“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. Frente al tema, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez –Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, en su obra “CUESTIONES Y OPINIONES – ACERCAMIENTO PRÁCTICO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, se preguntó: ***“¿La petición relativa a alimentos que se fórmula ante el mismo juez que los fijó, es una verdadera demanda? Respuesta: No. La Ley expresamente previo que se trata de una simple petición, con lo que quiso quitarle formalidades a un asunto que demanda la inmediata atención del juez de familia, tanto más si está involucrado un niño, niña o adolescente.”***

6. Posición que comparte plenamente esta juzgadora, por lo que se estima pertinente acceder a lo peticionado solo respecto de los alimentos de **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**, sin que haya lugar a citar a audiencia, ya que las partes llegaron a acuerdo extraprocésal en el que manifestaron su voluntad y que se ajusta a derecho.

¹ Consecutivo 001. Fl. 11. Expediente Digital.

7. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre de **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**, de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado en el documento aportado al expediente en el consecutivo 022 del expediente digital.

8. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA** de la obligación alimentaria a favor de su hija **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**. Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria al que llegaron el señor **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA** de la obligación alimentaria a favor de su hija **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**.

SEGUNDO. TENER POR EXONERADO al señor **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA** de la obligación alimentaria a favor de su hija **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**.

TERCERO. CONTINUAR el trámite del presente proceso la EXONERACION DE ALIMENTOS contra el demandado **JORGE ELIECER ZAPATA DURAN**, habida cuenta que este no suscribió el acuerdo, ni ha realizado manifestación alguna al respecto de su parte.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que continúen con el trámite de **NOTIFICACION** del mencionado demandado. Igualmente se **REQUIERE** a la Secretaria del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto N°2351 del 5 de diciembre de 2022.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada en audiencia del 14 de mayo de 2001 en la que se acordó: "(...) PRIMERO: APROBAR el acuerdo de alimentos en la modalidad de aumento debidos a los menores **GLADYS LEISMAR Y JORGE ELIECER ZAPATA DURAN** han celebrado sus padres **JORGE ELIECER ZAPATA**

PARADA Y GLADYS DURAN PEÑA², que consiste en que el padre de los menores suministrará el 16% como cuota alimentaria para los menores hijos entes nombrados del sueldo que percibe como empleado de la Policía Nacional previos los descuentos de ley. Igual porcentaje cancelará por concepto de primas, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones (...); por lo cual, se deja sin efecto el oficio N°819 del 3 de agosto de 2001, solo en lo que hace referencia a los alimentos de **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**.³.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al *pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*, dando cuenta del levantamiento de la cautela que recaen sobre el sueldo de retiro del ciudadano **JORGE ELIECER ZAPATA PARADA**, identificado con la **C.C 13.385.446**, haciéndole claridad que solo se levanta la medida respecto de la cuota alimentaria que el ante dicho venía suministrando a su hija **GLADYS LEISMAR ZAPATA DURAN**; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

² Consecutivo 001 Fl. 49-50 del cuaderno de Revisión de Cuota que contiene expediente principal digitalizado.

³ Consecutivo 001 Fl. 58 del cuaderno de Revisión de Cuota que contiene expediente principal digitalizado.

Rad. 54001311000220010003900

Proceso: VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS

Demandante. JORGE ELIERCER ZAPATA PARADA

Demandado. GLADYS LEISMAR DURAN PEÑA Y JORGE ELIECER DURAN PEÑA

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2364

San José de Cúcuta, quince (15º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220050038100
Demandante:	TRINIDA SUAREZ DE GONZALES
Persona en condición de discapacidad	LEONOR GONZALEZ SUAREZ
Trámite:	Revisión sentencia del 11 de agosto de 2006

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2006, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 11 de agosto de 2006, se declaró en interdicción a la señora LEONOR GONZALEZ SUAREZ, nacida el 06 de julio 1954.

Se designó como Guardador del prenombrado: **LUZ MARINA GONZALEZ SUAREZ**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a LEONOR GONZALEZ SUAREZ y a LUZ MARINA GONZALEZ SUAREZ, para el día, EL 20 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no

puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora LEONOR GONZALEZ SUAREZ, la cual deberá realizarse por conducto de la.

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Oficina del Alto consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

En la Avenida 3ª N° 24-26 del Barrio San Rafael - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el informe de visita social.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, **previo a la fecha designada para realización de la audiencia** y se surta así el debido traslado.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Avenida 3ª N° 24-26 del Barrio San Rafael - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 16º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220050038100
Demandante: TRINIDA SUAREZ DE GONZALES
Persona en condición de discapacidad: LEONOR GONZALEZ SUAREZ

providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220050038100
Demandante: TRINIDA SUAREZ DE GONZALES
Persona en condición de discapacidad: LEONOR GONZALEZ SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2363

San José de Cúcuta, quince (15º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220060057200
Demandante:	ROSMIRA CAMARGO DE JAIMES
Persona en condición de discapacidad	MARIA YANETH JAIMES
Trámite:	Revisión sentencia del 15 de febrero de 2008

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 15 de febrero del 2008, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 15 de febrero de 2008, se declaró en interdicción a la señora MARIA JANETH JAIMES CAMARGO, nacida el 14 de julio 1982.

Se designó como Guardador del prenombrado: **ROSMIRA CAMARGO DE JAIMES**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a **MARIA JANETH JAIMES CAMARGO** y a **ROSMIRA CAMARGO DE JAIMES**, para el día, **EL 14 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 5:00 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** de la señora MARIA JANETH JAIMES CAMARGO, la cual deberá realizarse por conducto de la.

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
PERSONARÍA MUNICIPAL	KAROL YESSID BLANCO	CALLE 11 # 5-49 Palacio Municipal, Segundo piso, Oficina 202	5731467-3112227599	Secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co

En la Avenida 03 Manzana 10 Lote 14 Barrió Los Almendros - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el acápite de notificaciones

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, **previo a la fecha designada para realización de la audiencia** y se surta así el debido traslado.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Avenida 03 Manzana 10 Lote 14 Barrió Los Almendros - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 16º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220060057200
Demandante: ROSMIRA CAMARGO DE JAIMES
Persona en condición de discapacidad: MARIA YANETH JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2362

San José de Cúcuta, quince (15º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220100072700
Demandante:	SONIA INES VALBUENA ANGARITA
Persona en condición de discapacidad	JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA
Trámite:	Revisión sentencia del 09 de agosto de 2012

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 09 de agosto del 2012, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. *En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 09 de agosto de 2012, se declaró en interdicción el señor JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA, nacido el 17 de enero de 1965.

Revisado el documento de identidad del señor JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2010 por SONIA INES VALBUENA ANGARITA por el

fallecimiento del interdicto JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA, en el año 2020, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso: Interdicción Judicial en revisión.
Radicado: 54001311000220100072700
Demandante: SONIA INES VALBUENA ANGARITA
Persona en condición de discapacidad: JUAN CARLOS VALBUENA ANGARITA

358-2017Constancia Secretarial. En el sentido de informar que el Capitán OMAR MEDINA FRANCO *-Jefe del Grupo Embargos Policía Nacional-* **allegó respuesta al requerimiento del despacho.** Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2395

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por el Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**, en oficio No. **GS-2022 /ANOPA –GRUEM 29.25**, respecto del requerimiento realizado mediante auto N° 1516 del 30 de agosto de 2022 respondió en estos siguientes términos:

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

No. GS-2022- / ANOPA - GRUEM 29.25

Bogotá, D.C.

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta – Norte de Santander.

Asunto: respuesta correo electrónico de fecha 03 de septiembre del 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO	RAD	540013160002201700460-00
DEMANDANTE:	YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA	C.C.	1.090.513.251
DEMANDADO:	RAUL MAURICIO SOTO PARRA	C.C.	1.090.485.813

En atención al oficio de la referencia, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, mediante aplicativo GEPOL, bajo el número GE-2022-055307-DIPON del 03/09/2022, allegado a esta dependencia por competencia, mediante el cual su Despacho ordena "...informe los motivos por los cuales han cesado las consignaciones de las cuotas alimentarias", al respecto me permito informar a su señoría, lo siguiente:

Verificado el Sistema de Liquidación Salarial del Personal Activo de la Policía Nacional (LSI), se constató que en cumplimiento al oficio **No. 2201 del 13/06/2018**, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, **se registró el embargo de familia** sobre el 25% del salario total, Primas (junio y navidad), referenciada dentro del proceso No. **2017-0460-00**, a favor de YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA dineros consignados a la **cuenta del Banco Comercial AV VILLAS S.A No 953900839**, medida cautelar, **figurando como SUSPENDIDA POR EL RETIRO DEL DEMANDADO**, dineros consignados desde la nómina de julio de 2018 a mayo de 2022 en la cuenta de depósitos judiciales relacionada anteriormente.

Por otra parte se constató en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que RAUL MAURICIO SOTO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.485.813 figura como **Retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, mediante **Resolución No. 00701 del 22-03-2022 y fecha de notificación 30-03-2022**, motivo por el cual no es posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

De no estar acorde con el procedimiento efectuado, solicito de manera muy respetuosa, informar a esta Dependencia con el fin de realizar la corrección y ajuste del caso.

Atentamente,



Capitán, **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

2. De la Respuesta dada por el GRUPO EMBARGOS de la POLICIAN NACIONAL, respecto de que el demandado se encuentra retirado del servicio y en razón a ello cesaron los descuentos, se dispone **CORRER TRASLADO** a la Parte demandante demandante y su apoderado para su conocimiento y para lo de su cargo.

3. Ahora bien, como quiera que **NO** informó el Pagador de la Policía Nacional las razones del retiro del señor **RAUL MAURICIO SOTO PARRA**, si se debió a que el demandado se pensionó, o fue por causa de retiro voluntario y/o por otra razón de fuerza mayor, se estima necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que informen las razones por las que CESO en descuento de la nómina del señor **RAUL MAURICIO SOTO PARRA**, identificado con la C.C. **1.090.485.813**, quien fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución N°00701 del 22 de marzo de 2022, siendo que la orden de descuento decretada por esta Unidad Judicial no se ha levantado a la data. Lo cual les fue reiterado y comunicado con el oficio No. 1133 del 5 de agosto de 2021.

Igualmente, se les requiere para lo siguiente;

b) Para que proceda de inmediato si aún no lo ha hecho a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor del menor demandante, tal como se le ordenó. Y respecto de los que se venían consignando en la cuenta reportada por la madre del menor.

c) Igualmente deberán informar la situación laboral actual del demandado y por cuenta de quien se encuentra vinculado a la Policía Nacional si como activo y/o pensionado.

d) Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3. Por la AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL y al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, remítase copia del presente auto, de los consecutivos 032 y 033 advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

"(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 16 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado dela parte demandante no aportó escrito de subsanación dentro del término concedido. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2396

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 2306 de data 2 de diciembre de 2022¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -27 de septiembre de 2022-, la parte actora **no subsanó la demanda tal como se le indicó en el auto que inadmite.**

3. Por lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220220052500
Demandante: LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA
Demandados: HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 16 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.